



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE OCTUBRE DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-452/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la resolución citada y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-452/2020

ACTOR: SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO

ACUSADOS: MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-452/2020**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, de fecha 21 de julio de 2020, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO**, por presuntas faltas a los principios y estatutos de Morena.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

La queja presentada por la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, fue interpuesta en contra de los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO**, en la cual se señalan como actos que generan agravio los siguientes:

- Que, presuntamente, los **CC. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Francisco Javier Rojas Alemán, Elvia Martínez González, José René Sinecio Sánchez y Elvia Sánchez Romero**, ejercieron acciones de “maltrato” en contra de la **C. SANDRA HERNÁNDEZ**

ARELLANO, esto durante la realización de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio de 2020.

SEGUNDO. PRUEBAS.

Al momento de la interposición del recurso de queja por parte de la C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <http://www.cuautitlan.gob.mx/ayuntamiento.html>, exhibida en el hecho segundo del escrito de queja.*
- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=571514230200996&id=783599475347704&sfnsn=scwspwa&extid=Qgmdlx9DxrKGBwNX&d=w&vh=e>, exhibida en el hecho tercero del escrito de queja.*
- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/vidcos/979357859184846/?sfnsn=scwspwa&cxtid=a65z7KAxffx.6s5IF&d=w&vh=e> exhibida en el hecho tercero del escrito de queja.*
- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/groups/1207841989417512/permalink/1409649085903467/> exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*
- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/groups/1207841989417512/permalink/1408807259320983/>, exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*
- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/groups/1207841989417512/permalink/1409062165962159/>, exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*
- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=150292490001081&id=100050609927072>, exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*

TERCERO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida presentada por la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-452/2020** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 21 de julio de 2021, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a la parte acusada, los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO**, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en tiempo y forma, en fecha 21 de julio del año en curso, la contestación por parte de los acusados, los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO.**

Se da cuenta de las contestaciones realizadas por los acusados y su exacta redacción, expuesta por los mismos con respecto a la litis, siendo gramáticamente diferente el escrito remitido por el C. Francisco Javier Rojas Alemán, siendo así que, de manera medular, de los escritos presentados por los CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO, se desprende lo siguiente:

De la contestación a los hechos:

- “1. El hecho marcado como PRIMERO, se desconoce por no ser hecho propio.*
- 2. Se afirma el hecho marcado como SEGUNDO, ya que tuvo verificativo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán el dos de julio de dos mil veinte.*
- 3. En cuanto hace al hecho marcado como TERCERO, se afirma, únicamente por lo que hace a la Orden del Día, así como a los temas a tratar en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán.*

Por lo que hace a las restantes manifestaciones, se niegan ya que lo mencionado por la quejosa, en el sentido de que la licenciada María Teresa Ruiz Pérez, Directora de Administración de Cuautitlán, Estado de México, se negó a dar contestación a las preguntas realizadas, ya que la quejosa realiza diversas calificaciones y análisis subjetivos de la Sesión de Cabildo mencionada, toda vez, que la Directora de administración dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos realizados por la ahora quejosa.

4. *Se niega el hecho marcado como CUARTO en su totalidad, toda vez que precisa acciones que supuestamente se llevaron a cabo por parte del Lic. Mario Ariel Juárez Rodríguez en contra de la C. Sandra Hernández Arellano, Síndico Municipal de Cuautitlán, Estado de México, en razón de que la quejosa distorsiona y realiza un análisis, basado en apreciaciones subjetivas en relación a los hechos acontecidos el dos de julio de dos mil veinte en la Sesión de Cabildo en mención.*
1. *Ahora bien, por lo que respecta al hecho marcado como QUINTO, se desconoce en su totalidad ya que lo ahí plasmado no son acciones ni ideologías propias.*
2. *Se niega el hecho marcado como SEXTO en su totalidad, ya que la quejosa distorsiona y realiza un análisis, basado en apreciaciones subjetivas en relación a los hechos acontecidos el dos de julio de dos mil veinte en la Sesión de Cabildo en cita.*
3. *Se desconoce el hecho marcado como SÉPTIMO en su totalidad, ya que lo ahí plasmado no son acciones ni ideologías propias.*
4. *Se niega el hecho marcado como OCTAVO en su totalidad, ya que la quejosa distorsiona y realiza un análisis de la Controversia Constitucional número 61/2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionando que con base en dicho criterio la suscrita y mis compañeros ediles pertenecientes a MORENA violamos a su criterio el SEXTO considerando de dicha ejecutoria, no obstante no menciona de qué forma se viola en su perjuicio derecho alguno, circunstancia que hace inoperante dicha manifestación.”*

De la contestación a los hechos por parte del C. Francisco Javier Rojas Alemán:

“Primero.-En relación al hecho marcado con el numero "PRIMERO": por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega.

Segundo.-En relación al hecho marcado con el numero "SEGUNDO", lo único cierto es que el suscrito tengo el cargo de Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, lo que es de conocimiento público, por lo que no está sujeto a Litis.

Tercero.-En relación al hecho marcado con el número "TERCERO", de su lectura y análisis, esa Comisión podrá advertir que no se me imputan personalmente hecho propio alguno, por lo cual ni se afirma ni se niega, y en lo relativo a la sesión de cabildo que cita, al ser publica lo ahí narrado será susceptible de análisis, por lo que no está sujeto a Litis.

Cuarto.-En relación al hecho marcado con el número "CUARTO", por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega, y relativo a los videos que refiere al ser de carácter públicos, no están sujetos a Litis.

Quinto.-En relación al hecho marcado con el numero "QUINTO", por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega.

Sexto.-En relación al hecho marcado con el numero "SEXTO", es incongruente, obscuro e impreciso, asimismo no precisa los hechos que de cada persona demandada se imputa, por lo que es falso que el actuar propio del suscrito haya causado perjuicio alguno a la quejosa, tal y como podrán notar de los videos que refiere y de los cuales se evidencia que el suscrito en ningún momento realice conducta, acto o difamación alguna en perjuicio de la impetrante.

Séptimo.-En relación al hecho marcado con el numero "SÉPTIMO", es incongruente, obscuro e impreciso, asimismo no precisa los hechos que de cada persona demandada se imputa, por lo que es falso que el actuar propio del suscrito haya causado perjuicio alguno a la quejosa, tal y como podrán notar de los videos que refiere y de los cuales se evidencia que el suscrito en ningún momento realice conducta, acto o difamación alguna en perjuicio de la impetrante.

Octavo.-En relación al hecho marcado con el numero "OCTAVO", es incongruente., obscuro e impreciso, asimismo no precisa los hechos que de cada persona demandada se imputa, por lo que es falso que el actuar propio del suscrito haya causado perjuicio alguno a la quejosa, tal y como podrán notar de los videos que refiere y de los cuales se evidencia que el suscrito en ningún momento realice conducta, acto o difamación alguna en perjuicio de la impetrante."

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por los acusados.

Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. Mario Ariel Juárez Rodríguez**, se ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

"a) La prueba técnica, consistente en el video ofrecido por la quejosa, del cual se puede advertir que los hechos versan sobre una Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México.

De igual forma, con dicha probanza se podrá advertir que la promovente se conduce a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con hechos distorsionados y faltos de veracidad, ya que de la lectura que de ellos se haga, se podrá advertir que no corresponden en nada al acto llevado a cabo autoridades con todos y cada uno de los hechos Y manifestaciones vertidos en la presente de contestación.

b) La Documental Pública, consistente en el oficio MCM/SM/196/2020 misma que debe ser valorada en términos del precepto 59 del Reglamento de esta Honorable Comisión y 16, párrafo marcado con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, con valor probatorio pleno.

Lo anterior, evidenciará que la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán fue originada por el punto de acuerdo solicitado por la C. Sandra Hernández Arellano, Síndico Municipal, lo que hace evidente el consentimiento de que se llevara el acto ahora objeto de la presente queja, lo cual relaciono con todas las manifestaciones, agravios, causales de improcedencia y refutaciones realizadas en el presente escrito.

c) La Documental Pública, consistente en la constancia de notificación realizada de manera personal en el domicilio de la actora el primero de julio de dos mil veinte, misma que debe ser valorada en términos del precepto 59 del Reglamento de esta Honorable Comisión y 16, párrafo marcado con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, con valor probatorio pleno.

Lo cual demuestra todo lo esgrimido en el agravio marcado con el inciso a), del presente escrito, lo cual denota el respeto y libertad que tiene para desempeñar su cargo público.

d) La Testimonial, consistente en el testimonio que dé el C. Eduardo Hernández Hurtado persona adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, respecto a los hechos precisados en el Agravio marcado con el inciso a), respecto a la notificación realizada de manera personal en el domicilio de la ahora quejosa y al tenor del interrogatorio que se realizará de manera oral el día y hora que señale esta Comisión para su desarrollo.

e) La Testimonial, consistente en el testimonio que dé el C. Mauricio Alam Becerril Olivares persona adscrita a la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, respecto al horario que tiene la oficina de Sindicatura Municipal de manera cotidiana para objeto de recibir notificaciones o documentos dentro del ámbito de sus atribuciones y al tenor del interrogatorio que se realizará de manera oral el día y hora que señale esta Comisión para su desarrollo

f) La confesional. - Que deberá desahogar la C. Sandra Hernández Arellano, en relación a los hechos objeto de la queja, la cual se deberá desahogar de forma personalísima y al tenor de las posiciones que se formulen el día y hora que señale esta Comisión para su desarrollo.

g) La Documental. - Consistente en el oficio CM/ AI/246/2019, mediante el cual la C. Sandra Hernández Arellano, se niega a proporcionar información requerida por la autoridad investigadora interna municipal.

h) La Documental. - Consistente en una queja por violación a los derechos humanos de una ex trabajadora de la Sindicatura municipal; generando con ello un agravio a la imagen de nuestro partido con motivo de sus hechos, los cuales se narran en la queja referida.

i) La Documental. - Consistente en 9 fojas por ambas caras -oficio TMC/BESL/389/2020, mediante la cual se comprueba que se ha brindado lo necesario para el desempeño de sus labores.

j) La Documental. - Consistente en 6 fojas por ambas caras, informes brindados por la Dirección Jurídica mediante la cual se comprueba que se ha brindado lo necesario para el desempeño de sus labores.

k) La Documental. - Consistente en consistente en 44 fojas por ambas caras, respuestas de la Dirección de Administración relacionados con personal, suministro de bienes materiales y

humanos mediante la cual se comprueba que se ha brindado lo necesario para el desempeño de sus labores.

l) La Presuncional Legal y Humana. - En términos del artículo 81 y 82 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que no hay prueba en contrario a la documental pública exhibida por la misma quejosa, demostrando que carece de interés, así como de una afectación a su esfera jurídica.

Por lo que, deberá cumplirse con lo establecido en la ley y sobreseer el juicio por las razones establecidas en el capítulo de manifestaciones.

m) La Instrumental de actuaciones. - Se ofrece dicha probanza, ya que al concatenar todos los elementos de la queja que ocupa la atención de esta Honorable Comisión, quedarán evidenciadas las causales de improcedencia hechas del conocimiento a esta autoridad en el capítulo de manifestaciones respectivas.”

Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, los **CC.** Elvia Martínez González, José René Sinecio Sánchez Y Elvia Sánchez Romero, se ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- a) La prueba técnica, consistente en el video ofrecido por la quejosa, del cual se puede advertir que los hechos versan sobre una Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México.
- b) La Presuncional Legal y Humana.- En todo y cuanto favorezca al oferente.
- c) La Instrumental de actuaciones.- En todo y cuanto Favorezca al oferente

Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el C. Francisco Javier Rojas Alemán, se ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- a) La Presuncional Legal y Humana.- En todo y cuanto favorezca al oferente.
- b) La Instrumental de actuaciones.- En todo y cuanto Favorezca al oferente

OCTAVO. Del acuerdo de citación a audiencia. Una vez desahogadas las diligencia, correspondientes al trámite del medio de impugnación presentado por la C. Sandra Hernández Arellano, se procedió a emitir acuerdo de citación a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos para que la misma se celebrará en fecha 21 de julio de 2021.

NOVENO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 21 de junio de 2021 se llevó la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la ausencia a la misma por parte de la C. Sandra Hernández Arellano, así como de cualquier persona que en su representación compareciese; Por la parte acusada se certificó la incomparecencia del C. Francisco Javier Rojas Alemán o de representante legal alguno; comparecieron a la audiencia los CC:

Compareció Mario Ariel Juárez Rodríguez, por su propio derecho y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Compareció Elvia Martínez González, por su propio derecho y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;

Compareció José Rene Sinecio Sánchez, por su propio derecho y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;

Compareció Elvia Sánchez Romero, por su propio derecho y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;

Derivado de la ausencia de persona alguna por la parte actora, no fue posible el llevarse a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que la parte acusada ratificaron su escrito de contestación; Finalmente se ratificaron los alegatos remitidos por la autoridad responsable en fecha 22 de junio de 2021 por escrito, presentado vía correo electrónico a la presente Comisión.

DÉCIMO. De las pruebas supervinientes. Como pruebas supervinientes el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción; siendo así que, como pruebas supervinientes el C. Mario Ariel Juarez Rodriguez presento las siguientes:

- a) La prueba superviniente de fecha 07 de mayo de 2021 consiste en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/4/2020 interpuesto por la C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, en contra del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez,
- b) Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en fecha 29 de julio de 2021, la prueba superviniente consistente en el Informe Psicológico Especializado en Género, realizado a la C. Sandra Hernández Arellano, por la Lic. En Psicología Carla Durán Alcántara.
- c) La prueba superviniente consistente en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/4/2020 interpuesto por la C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, en contra del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez.
- d) La videograbación de la C. Sandra Hernández Arellano, en el que manifiesta se hace patente la participación de la parte actora en diverso partido político.

Siendo admitidas como pruebas supervinientes únicamente la resolución con número de expediente PES/4/2020, del procedimiento especial sancionador, del Tribunal Electoral del Estado de México, así como la prueba superviniente consistente en el informe psicológico realizado a la actora por haberse presentado como pruebas obtenidas posteriores a la presentación del escrito de queja y presuntamente siendo importantes en la dirección del presente curso, sin que haya sido admitida la prueba superviniente consistente en el video señalado en el inciso d, ya que el mismo no se presume, tenga repercusión en la litis planteada al tratarse de hechos diferentes al que nos ocupa.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que este partido MORENA tiene en el cumplimiento de sus tareas y aceptar a todas aquellas personas que deseen afiliarse a nuestro partido y que estén dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine, esto en virtud del artículo 4 del estatuto de Morena

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico Morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la autoridad responsable como la del quejoso, toda vez que la parte actora en su escrito de queja anuncia su intención de ser Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los acusados, los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO**, ya que supuestamente la misma fue omisa por de llevar a cabo el registro al padrón de protagonistas del cambio verdadero, en cumplimiento de sus obligaciones así como presuntamente haber excluido a la misma del padrón de afiliados al partido Morena.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 1, 2 y 6.
 - b. Estatuto artículo 4° y 4° BIS, 47°, 53° inciso c), d), h) e i).
 - c. Reglamento de afiliación de Morena artículos 7°, inciso e), y 16°
 - d. Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados de Morena artículos 6, incisos a) y b), así como el artículo 16°.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprenden como actos de agravio los siguientes:

Que, presuntamente, los **CC. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Francisco Javier Rojas Alemán, Elvia Martínez González, José René Sinecio Sánchez y Elvia Sánchez Romero**, ejercieron acciones de “maltrato” en contra de la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, esto durante la realización de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, celebrada el dos de julio de 2020.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (**EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.*

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se han establecido los **CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a señalar los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por el promovente como y que pueden ser aducidos como hechos de agravio, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Es así, que de la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente CNHJ-MEX-452/2020, se desprende que los acusados, los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, ELVIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ RENÉ SINECIO SÁNCHEZ Y ELVIA SÁNCHEZ ROMERO**, mismos que, supuestamente, durante la realización de la vigésimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, los mismo realizaron actos tendientes a demostrar a la actora, ejerciendo en sus palabras “maltrato”, así como el señalamiento de supuesta violencia política de género, siendo este el **ÚNICO AGRAVIO** señalado por la actora.

Como punto de partida, la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, en su calidad de Primera Regidora por el Ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México**, remitió a esta Comisión las ligas electrónicas a través de las cuales puede ser visualizada la Vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo del gobierno del municipio de Cuautitlán, estado de México, misma en la que se pueden apreciar las manifestaciones realizadas por los acusados así como las realizadas por la actora, siendo imperante recalcar la importancia de la declaración de Principios que enviste a nuestro Partido, en sus numerales 1 y 2,² mismos a través de los cuales se declara que el cambio propuesto por nuestro partido debe de ser movido de manera pacífica y llevado a cabo en favor de la colectividad, siendo este congruente con el debido actuar que cada uno de nuestros afiliados en su carácter de protagonistas del cambio verdadero debe de conducirse; es así que, como parte del gobierno del Municipio de Cuautitlán, estado de México, al momento de la interposición de la queja, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala lo siguiente.

Por lo expuesto en el escrito de queja, la actora hace una serie de manifestaciones que, tras su incomparecencia no fueron ratificadas de manera personal en el desarrollo de la audiencia,

2

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA

...

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política y las leyes de que ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria.

a través del estudio del escrito de queja se aprecian una serie de comentarios, así como de solicitudes de información concernientes a la realización de dicha sesión de cabildo sin que al momento de la presentación de la queja fuesen remitidas dichas solicitudes de información, ahora bien, en el desempeño de sus funciones, los síndicos señalados como los CC. JOSÉ RENEÉ SINECIO SANCHEZ, ELVIA MARTÍNEZ GONZALEZ, ELVIA SÁNCHEZ ROMERO Y EL C. FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, no fueron partícipes de manera activa en los comentarios, manifestaciones y señalamientos que fijan la presente litis por lo que con respecto a los mismos se actualiza una causal de sobreseimiento previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 23° inciso d), que a la letra dice:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

a) a la c) (...)

d) *De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado; ...*

...”

Una vez realizado el análisis de la sesión de cabildo multicitada, se desprende que, la serie de manifestaciones y señalamientos fueron realizados por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, y la actora, mismas en las cuales se realizan señalamientos de supuesta corrupción en el ejercicio de sus funciones, siendo claro el desconocimiento y ejercicio de lo establecido en nuestro estatuto en su artículo 5°, en su inciso b, donde se señala que todos los miembros de nuestro partido deberán expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratados de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido; así como lo contenido en el artículo 3° del mismo instrumento donde se señala el rechazo a las prácticas de denostación y calumnia que, de manera subjetiva realizan las partes durante la misma;

Por lo que refiere a lo señalado por la actora en su escrito de queja en su numeral séptimo de los hechos esgrimidos, la misma señala que todo lo actuado durante la realización de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, resulta en una “falta respeto” a la mujer, haciendo referencia a una posible actualización de violencia política de género, por lo que, en un estudio particular resulta necesario exponer lo siguiente:

El Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, define la Violencia Política de género como “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.”

Siendo así que, para la actualización de la misma debe de contener de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, esto con base en el instrumento judicial 21/2018, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a continuación se cita:

“Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. [SUP-JDC-383/2017](#).—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—

*Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—
Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Ahora bien, con el objeto de estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres, en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, como lo señala el protocolo antes citado, muchas veces, la misma se encuentra normalizada y aceptada, siendo un ejercicio jurisdiccional difícil el detectar la misma, por lo que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se establecen 5 puntos a través de los cuales se identifique de manera inicial la misma:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones

electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Sirviendo estos como una guía para la correcta identificación de casos que actualicen violencia Política en razón de género, se desprende que, del análisis de los medios ofrecido por la parte actora en su escrito inicial de queja, se desprende que el más apegado corresponde al marcado con su numeral 2 y 3, consistiendo los mismos en el objeto de menoscabo, anulación de reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, presentándose el mismo en el ejercicio de su encargo como Síndica del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

Sin embargo, en ese contexto de debate intenso no es posible desprender que los actos que fijan la presente litis tengan por objeto desestimar o realizar acciones detrimento del género de la denunciante, pues el mero hecho de que determinadas expresiones resultaran insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce, per se, en violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que está plenamente acreditado que los actos denunciados se generaron en contexto de un debate propio del ejercicio de un cargo público, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los participantes son más amplios de acuerdo con la naturaleza de la función de un cargo público.

En este orden de ideas, se considera que cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, en el debate público, debe valorarse en cada caso en concreto, determinando sus circunstancias y el contexto de desigualdad estructural, siendo así que los actos esgrimidos no reúnen todos los elementos consistentes para acreditar de manera fehaciente la violencia política en razón de género.

Es así que, derivado del análisis exhaustivo de las actuaciones realizadas por las partes se desprende que, por parte del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su Calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, existe un debate de intercambio de puntos de vista y argumentos fuertes y asertivos donde se muestran las inconformidades mutuas en el desempeño de sus funciones sin que ello resulte en actos que pueden ser considerados como violencia política en razón de género, por lo que, esta Comisión estima que el **AGRAVIO ÚNICO** esgrimido por la actora resulta **INFUNDADO**.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: Se da cuenta de la mención en el escrito de queja, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las técnicas electrónicas, con base en el artículo 9°, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”

Así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su artículo 19, inciso g), que a la letra dice:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. “

En virtud de probar su dicho la parte actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <http://www.cuautitlan.gob.mx/ayuntamiento.html>, exhibida en el hecho segundo del escrito de queja.*

La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba Técnica, sin embargo la misma se encuentra revestida como de carácter documental público al tratarse de un acta electrónica emitida por el ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, esto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 16.2, adquiriendo en valor probatorio pleno en cuanto a lo que se desea probar.

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=571514230200996&id=783599475347704&sfnsn=scwspwa&extid=Qgmdlx9DxrKgbwNX&d=w&vh=e>, exhibida en el hecho tercero del escrito de queja.*

La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba Técnica al devenir de un descubrimiento de la ciencia, sin embargo la misma se encuentra revestida como de carácter documental público al tratarse de un acta electrónica emitida por el ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, a través de la red social Facebook, mediante la cuenta oficial del ayuntamiento mencionado, esto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 16.2, adquiriendo en valor probatorio pleno en cuanto a lo que se desea probar.

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/vidcos/979357859184846/?sfnsn=scwspwa&cxtid=a65z7KAxffx.6s5lF&d=w&vh=e> exhibida en el hecho tercero del escrito de queja.*

La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba Técnica al devenir de un descubrimiento de la ciencia, sin embargo la misma se encuentra revestida como de carácter documental público al tratarse de un acta electrónica emitida por el ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, a través de la red social Facebook, mediante la cuenta oficial del ayuntamiento mencionado, esto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 16.2, adquiriendo en valor probatorio pleno en cuanto a lo que se desea probar.

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/groups/1207841989417512/permalink/1409649085903467/> exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*

Dicho medio probatorio se desecha por no encontrarse en el link proporcionado por la parte actora, consistiendo la misma en los comentarios relacionados a su hecho marcado como QUINTO.

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/groups/1207841989417512/permalink/1408807259320983/>, exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*

Dicha prueba tiene el carácter de Técnica electrónica al consistir en una publicación realizada por un grupo de Facebook llamado “Cuautitlán la voz”, sirviendo como indicio de la mera existencia del acto realizado, ya que, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, siendo únicamente la misma prueba la descripción del hecho marcado con el numeral QUINTO en su escrito de queja. Esto de conformidad con el artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME, así como el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://www.facebook.com/groups/1207841989417512/permalink/1409062165962159/>, exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*

Dicha prueba tiene el carácter de Técnica electrónica al consistir en una publicación realizada por un grupo de Facebook llamado “Cuautitlán la voz”, sirviendo como indicio de la mera existencia del acto realizado, ya que, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, siendo únicamente la misma prueba la descripción del hecho marcado con el numeral QUINTO en su escrito de queja. Esto de conformidad con el artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME, así como el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

- *La Documental Técnica Electrónica, consistente en la liga <https://m.facebook.com/story.php?storytbid=150292490001081&id=100050609927072>, exhibida en el hecho quinto del escrito de queja.*

³ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Dicha prueba tiene el carácter de Técnica electrónica al consistir en una publicación realizada por un grupo de Facebook llamado "Cuautitlán la voz", sirviendo como indicio de la mera existencia del acto realizado, ya que, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, siendo únicamente la misma prueba la descripción del hecho marcado con el numeral QUINTO en su escrito de queja. Esto de conformidad con el artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME, así como el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se da cuenta únicamente de las pruebas ofrecidas por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, esto de conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo de la Presente resolución.

a) La prueba técnica, consistente en el video ofrecido por la quejosa, del cual se puede advertir que los hechos versan sobre una Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México.

De igual forma, con dicha probanza se podrá advertir que la promovente se conduce a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con hechos distorsionados y faltos de veracidad, ya que de la lectura que de ellos se haga, se podrá advertir que no corresponden en nada al acto llevado a cabo autoridades con todos y cada uno de los hechos Y manifestaciones vertidos en la presente de contestación.

La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba Técnica al devenir de un descubrimiento de la ciencia, sin embargo la misma se encuentra revestida como de carácter documental público al tratarse de un acta electrónica emitida por el ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, a través de la red social Facebook, mediante la cuenta oficial del ayuntamiento mencionado, esto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 16.2, adquiriendo en valor probatorio pleno en cuanto a lo que se desea probar.

b) La Documental Pública, consistente en el oficio MCM/SM/196/2020 misma que debe ser valorada en términos del precepto 59 del Reglamento de esta Honorable Comisión y 16, párrafo marcado con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, con valor probatorio pleno.

Lo anterior, evidenciará que la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán fue originada por el punto de acuerdo solicitado por la C. Sandra Hernández Arellano, Síndico Municipal, lo que hace evidente el consentimiento de que se llevara el acto ahora objeto de la presente queja, lo cual relaciono con todas las

manifestaciones, agravios, causales de improcedencia y refutaciones realizadas en el presente escrito.

La Prueba Ofrecida por la parte acusada será considerada como prueba plena por tratarse de un documento emitido por autoridad municipal en cuestión, únicamente por cuanto hace a la realización de dicha sesión solicitada por la actora

c) La Documental Pública, consistente en la constancia de notificación realizada de manera personal en el domicilio de la actora el primero de julio de dos mil veinte, misma que debe ser valorada en términos del precepto 59 del Reglamento de esta Honorable Comisión y 16, párrafo marcado con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, con valor probatorio pleno.

Lo cual demuestra todo lo esgrimido en el agravio marcado con el inciso a), del presente escrito, lo cual denota el respeto y libertad que tiene para desempeñar su cargo público.

La Prueba Ofrecida por la parte acusada será considerada como prueba plena por tratarse de un documento emitido por autoridad municipal en cuestión, únicamente por cuanto hace a la notificación realizada a la actora, cuya mención se realiza en la sesión de Cabildo que es materia del presente ocurso.

d) La Testimonial, consistente en el testimonio que dé el C. Eduardo Hernández Hurtado persona adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, respecto a los hechos precisados en el Agravio marcado con el inciso a), respecto a la notificación realizada de manera personal en el domicilio de la ahora quejosa y al tenor del interrogatorio que se realizará de manera oral el día y hora que señale esta Comisión para su desarrollo.

La misma no será considera en el presente proceso por haberse desistido de la misma el oferente, en la audiencia celebrada en fecha 10 de agosto de 2021.

e) La Testimonial, consistente en el testimonio que dé el C. Mauricio Alam Becerril Olivares persona adscrita a la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, respecto al horario que tiene la oficina de Sindicatura Municipal de manera cotidiana para objeto de recibir notificaciones o documentos dentro del ámbito de sus atribuciones y al tenor del interrogatorio que se realizará de manera oral el día y hora que señale esta Comisión para su desarrollo

La Prueba Ofrecida por la parte acusada será considerada como prueba plena por tratarse de un documento emitido por autoridad municipal en cuestión, únicamente por cuanto hace a la realización de dicha sesión solicitada por la actora

f) La confesional. - Que deberá desahogar la C. Sandra Hernández Arellano, en relación a los hechos objeto de la queja, la cual se deberá desahogar de forma personalísima y al tenor de las posiciones que se formulen el día y hora que señale esta Comisión para su desarrollo.

La Prueba Ofrecida por la parte acusada será considerada como prueba plena por tratarse de un documento emitido por autoridad municipal en cuestión, únicamente por cuanto hace a la realización de dicha sesión solicitada por la actora

g) La Documental. - Consistente en el oficio CM/ AI/246/2019, mediante el cual la C. Sandra Hernández Arellano, se niega a proporcionar información requerida por la autoridad investigadora interna municipal.

Se da cuenta de la Documental Pública suscrita por el C. Martín Oswaldo Campos Esquivel, como miembro de la Contraloría del ayuntamiento de Cuautitlán México, mismo que realiza el requerimiento de información, siendo el presente documento prueba plena de la solicitud de información referida en el mismo sin embargo este no se considera como materia de la litis planteada por lo que no funge como materia del presente procedimiento por lo que se desecha la presente prueba.

h) La Documental. - Consistente en una queja por violación a los derechos humanos de una ex trabajadora de la Sindicatura municipal; generando con ello un agravio a la imagen de nuestro partido con motivo de sus hechos, los cuales se narran en la queja referida.

Se da cuenta de la prueba ofrecida como Documental, consistente en una queja por violación a derechos humanos, sin embargo la misma no se encuentra en actas por lo que se desecha en cuanto su valor y alcance probatorios.

i) La Documental. - Consistente en 9 fojas por ambas caras -oficio TMC/BESL/389/2020, mediante la cual se comprueba que se ha brindado lo necesario para el desempeño de sus labores.

Se da cuenta de la Documental suscrita por la C. Blanca Estela Sandoval Lugo, en su carácter de Tesorera Municipal, a través del cual se niega que no se hayan brindado los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, siendo el presente documento prueba fehaciente de la contestación realizada a la actora con respecto a lo solicitado por esta, sin embargo, este no se considera como materia de la litis planteada por lo que no funge como materia del presente procedimiento por lo que se desecha la presente prueba, ya que el agravio planteado es diferente a lo expuesto por la misma prueba

j) La Documental. - Consistente en 6 fojas por ambas caras, informes brindados por la Dirección Jurídica mediante la cual se comprueba que se ha brindado lo necesario para el desempeño de sus labores.

La prueba se desecha en cuanto a su alcance y valor probatorio por no formar parte de la litis planteada, así como carecer de impacto sobre el presente proceso.

k) La Documental. - Consistente en consistente en 44 fojas por ambas caras, respuestas de la Dirección de Administración relacionados con personal, suministro de bienes materiales y humanos mediante la cual se comprueba que se ha brindado lo necesario para el desempeño de sus labores.

La prueba se desecha en cuanto a su alcance y valor probatorio por no formar parte de la litis planteada, así como carecer de impacto sobre el presente proceso.

l) La Presuncional Legal y Humana. - En términos del artículo 81 y 82 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que no hay prueba en contrario a la documental pública exhibida por la misma quejosa, demostrando que carece de interés, así como de una afectación a su esfera jurídica.

Por lo que, deberá cumplirse con lo establecido en la ley y sobreseer el juicio por las razones establecidas en el capítulo de manifestaciones.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

m) La Instrumental de actuaciones. - Se ofrece dicha probanza, ya que al concatenar todos los elementos de la queja que ocupa la atención de esta Honorable Comisión, quedarán evidenciadas las causales de improcedencia hechas del conocimiento a esta autoridad en el capítulo de manifestaciones respectivas.”

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Como pruebas supervinientes fueron exhibidas por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, y admitidas las siguientes:

- a) Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en fecha 24 de julio de 2020, la prueba superviniente consistente en el Informe Psicológico Especializado en Género, realizado a la C. Sandra Hernández Arellano, por la Lic. En Psicología Carla Durán Alcántara.

La misma Prueba se considera con el carácter de Pericial, sin que la misma se encuentre regulada en el Reglamento de la CNHJ, sin embargo, de manera supletoria se encuentra prevista en el artículo 14.3 de la LGSMIME, por lo que, la

misma sirve como indicio para la presente resolución en cuanto a su alcance de considerarse que la actora no cuenta con signos que prevean una situación donde se haya encontrado la misma bajo violencia en razón de género al caso que refiere de fecha 24 de julio de 2020, siendo consistente en tiempo en que fue presentada la presente queja y los hechos que fijan la litis planteada.

- b) La prueba superviniente consistente en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/4/2020 interpuesto por la C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, en contra del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez.

En carácter de prueba supervinientes se tiene a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que fue radicado con el número de expediente citado, misma que sirve de indicio para la presente resolución, toda vez que los actos esgrimidos en la misma no resultan idénticos en tiempo modo y lugar a la litis planteada en el presente Procedimiento, por lo que sirve como base y referencia únicamente para la presente resolución.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y en conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de los escritos de contestación remitidos por los acusados, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación, los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de miembros de nuestro Instituto Político de MORENA, en ejercicio de un cargo público precisado en el contenido de la presente resolución, resultando los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como **ÚNICO** se sobresee con respecto a los CC. JOSÉ RENEÉ SINECIO SANCHEZ, ELVIA MARTÍNEZ GONZALEZ, ELVIA SÁNCHEZ ROMERO Y EL C. FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, **del mismo modo** resulta **INFUNDADO**, con respecto al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, por lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.”*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis del medio de impugnación se desprende que la actora en su medio de impugnación pretendiendo hacer valer su derecho al acceso a la información fue presuntamente víctima de la violación a su derecho al acceso a la información por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, durante la realización de la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Cuautitlán, México, constituyendo, según la actora, violencia política en razón de género, al dar inicio a un debate político donde se encontraron puntos de vista diversos sobre el desempeño de las funciones de la actora, así como diversas situaciones con diferencias entre las partes.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio trámite a dicho medio de impugnación donde se llevó a cabo el procedimiento bajo la estricta tutela de la perspectiva de género, con la tutela de la Jurisprudencia 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olgúin.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente resolviendo los agravios como fueron planteados sin que llegase a acreditarse violencia política en razón de género, con los elementos que se tuvieron al alcance al momento de resolver, por lo que esta Comisión, con base en los puntos de hecho y de derecho declaro Infundado el Agravio esgrimido, conteniendo la justificación en lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo y Octavo de la Presente Resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio esgrimido por la actora, la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, en contra de los **CC. JOSÉ RENEÉ SINECIO SANCHEZ, ELVIA MARTÍNEZ GONZALEZ, ELVIA SÁNCHEZ ROMERO Y EL C. FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, en contra del **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO**.

SEGUNDO. Esta Comisión **ABSUELVE** a los **CC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RENEÉ SINECIO SANCHEZ, ELVIA MARTÍNEZ GONZALEZ, ELVIA SÁNCHEZ ROMERO Y**

EL C. FRANCISCO JAVIER ROJAS ALEMÁN, de los supuestos actos y comisiones que se le atribúan en el presente proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO